

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 149

Fecha: 08 Octubre 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00083	Verbal Sumario	LINDA SARYDT BEDOYA HERMIDA	JUAN PABLO ROBAYO CASTRO	Auto resuelve solicitud Procuraduría de Familia	07/10/2021		
41001 31 10005 2019 00368	Ejecutivo	DIANA MARCELA SOLANILLA MEDINA	JONATHAN PARRASI HERNANDEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada despacho modifica liquidacion	07/10/2021		
41001 31 10005 2020 00197	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	YANID ZULETA VARGAS	CAUSANTE - LUISA RITA VARGAS DE ZULETA	Auto requiere Juzgado	07/10/2021		
41001 31 10005 2021 00184	Ordinario	ANGELICA CORONADO LOSADA	REINALDO DIAZ CESPEDES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia octubre 27/2021 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas	07/10/2021		
41001 31 10005 2021 00376	Ejecutivo	ANYI MARCEYI NAGLES ARDILA	JHIMER MANZANAREZ MENESES	Auto inadmite demanda	07/10/2021		
41001 31 10005 2021 00405	Procesos Especiales	GUSTAVO RAMIREZ HERRERA	COBRO COACTIVO CONTRALORIA GENERAL	Auto rechaza demanda y remite por competencia	07/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08 Octubre 2021 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO AUMENTO ALIMENTOS  
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2019-00083-00  
DEMANDANTE LINDA SARYDT BEDOYA HERMIDA  
DEMANDADO JUAN PABLO ROBAYO CASTRO

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud efectuada por la Procuraduría 19 Judicial II De Familia-Neiva, en la cual solicita donde a este Despacho información acerca del trámite surtido al memorial signado por la señora Linda Sarydt Bedoya Hermida, a través de su apoderado, se

### CONSIDERA:

1. El día 10 de junio del presente año se emitió sentencia dentro del presente proceso de aumento de alimentos resolviendo:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante en la suma de \$200.000 DOSCIENTOS MIL PESOS, por concepto de agencias en derecho de conformidad con lo expuesto por el numeral 1 del Art. 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

TERCERO: Contra la presente decisión no procede el recurso de apelación.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo del proceso.

De lo aquí resuelto quedan notificadas las partes en estrados, de conformidad con el art. 294 del C.G.P.

2. La señora Linda Sarydt Bedoya Hermida interpuso acción de tutela en contra de este Juzgado, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, interés superior del niño, acceso a la administración de justicia, aduciendo que en el proceso de aumento de alimentos y específicamente en sentencia de 10 de junio de 2021 se *“incurrió en defecto fáctico por indebida valoración probatoria, indicando que la funcionaria valoró de manera arbitraria, irracional y caprichosa las pruebas, negando la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos y pretensiones, indicando*

que la juez sin razón da por no probada la capacidad económica de Juan Pablo Robayo Castro”. Dicha acción de tutela fue resuelta el día 1 de septiembre de 2021 negando la protección constitucional solicitada por Linda Sarydt Bedoya Hermida, en nombre propio y en representación de sus menores hijas J.D.R.B y A.D.R.B., por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales.

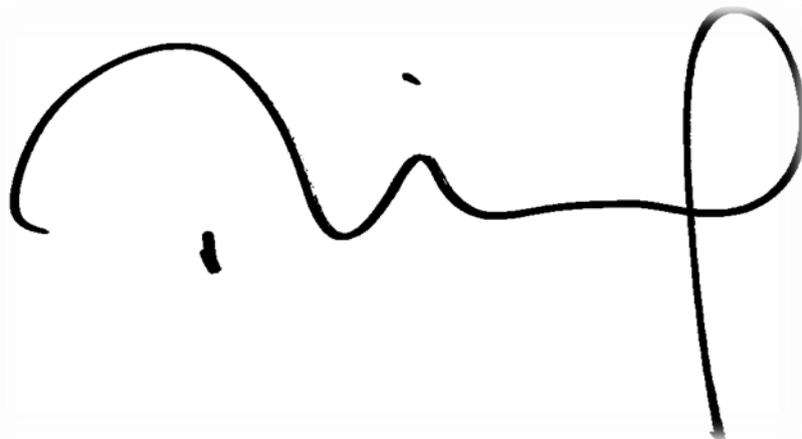
3. Advierte el Despacho que el memorial radicado ante la Procuraduría 19 Judicial II De Familia-Neiva, tiene que ver con las resultas del proceso de aumento de alimentos y donde se evidencia que la parte demandante ha utilizado el mecanismo constitucional de tutela con resultados adversos. Se procederá a remitir la carpeta electrónica que contiene el trámite procesal dado a la solicitud de aumento de alimentos radicado bajo el No. 4100131100052019 00083 00 a la procuraduría a fin de que obtenga la información conveniente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

**DISPONE:**

Secretaría remita a la Procuraduría 19 Judicial II De Familia-Neiva, a través de correo electrónico el link de la carpeta contentiva del proceso de aumento de alimentos radicado bajo el No. 4100131100052019 00083 00, junto con la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, identifying the judge Diana Lorena Medina Trujillo.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
JUEZ**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de

la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: DIANA MARCELA SOLANILLA MEDINA**  
**DEMANDADO: JONATHAN PARRASI HERNÁNDEZ**  
**RADICACIÓN: 410013110005 2019 00368 00**

**Neiva (H.), siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)**

La parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la liquidación presentada, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que debe modificarse de oficio, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

1. Los valores deben ser los mismos que quedaron plasmados en la sentencia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.
2. Debe tenerse en cuenta que no puede la parte actora pretender agregar montos que no se tuvieron en la sentencia.
3. El artículo 2233 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.
4. Revisado el portal de depósitos del Banco Agrario se evidencia que el demandado realizó abono, por lo que el valor debe tenerse en cuenta en la liquidación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P. la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

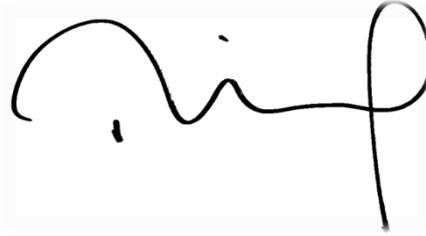
<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>INTERÉS MENSUAL</b>	<b>MESES MORA</b>	<b>INTERESES</b>
2018	DICIEMBRE	CANON ARRENDAMIENTO	\$200.000,00	\$10.000,00	18	\$180.000,00
2019	ENERO	CANON ARRENDAMIENTO	\$300.000,00	\$15.000,00	17	\$255.000,00
2019	FEBRERO	CANON ARRENDAMIENTO	\$300.000,00	\$15.000,00	16	\$240.000,00

2019	MARZO	CANON ARRENDAMIENTO	\$300.000,00	\$ 15.000,00	15	\$ 225.000,00
2019	ABRIL	CANON ARRENDAMIENTO	\$300.000,00	\$ 15.000,00	14	\$ 210.000,00
2019	MAYO	CANON ARRENDAMIENTO	\$300.000,00	\$ 15.000,00	13	\$ 195.000,00
2019	OCTUBRE	CANON ARRENDAMIENTO	\$300.000,00	\$ 15.000,00	12	\$ 180.000,00
2019	NOVIEMBRE	CANON ARRENDAMIENTO	\$300.000,00	\$ 15.000,00	11	\$ 165.000,00
2019	DICIEMBRE	CANON ARRENDAMIENTO	\$300.000,00	\$ 15.000,00	10	\$ 150.000,00
2020	ENERO	CANON ARRENDAMIENTO	\$300.000,00	\$ 15.000,00	9	\$ 135.000,00
2020	FEBRERO	CANON ARRENDAMIENTO	\$300.000,00	\$ 15.000,00	8	\$ 120.000,00
2020	MARZO	CANON ARRENDAMIENTO	\$300.000,00	\$ 15.000,00	7	\$ 105.000,00
2020	ABRIL	CANON ARRENDAMIENTO	\$300.000,00	\$ 15.000,00	6	\$ 90.000,00
2020	MAYO	CANON ARRENDAMIENTO	\$300.000,00	\$ 15.000,00	5	\$ 75.000,00
2020	JUNIO	CANON ARRENDAMIENTO	\$300.000,00	\$ 15.000,00	4	\$ 60.000,00
2020	JULIO	CANON ARRENDAMIENTO	\$300.000,00	\$ 15.000,00	3	\$ 45.000,00
2020	AGOSTO	CANON ARRENDAMIENTO	\$300.000,00	\$ 15.000,00	2	\$ 30.000,00
2020	SEPTIEMBRE	CANON ARRENDAMIENTO	\$300.000,00	\$ 15.000,00	1	\$ 15.000,00
2020	OCTUBRE	CANON ARRENDAMIENTO	\$300.000,00	\$ 15.000,00	0	\$ -
						\$
			\$5.600.000,00			2.475.000,00
TOTAL	\$ 8.075.000,00					
ABONOS	\$ 5.600.000,00					
SALDO	\$ 2.475.000,00					

**CUARTO: ESTABLECER** que, según la liquidación del crédito hasta octubre de 2021, inclusive, el capital intereses y pagos realizados, el saldo es por valor de \$2.475.000.

**QUINTO: ORDENAR** el pago del título que se encuentra consignado y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de la demandante DIANA MARCELA SOLANILLA MEDINA, hasta que se concrete el pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke on the right side, enclosed in a thin black rectangular border.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INSTESTADA- 2DA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARÍA EMILCE ZULETA VARGAS Y OTROS  
CAUSANTES: JOSÉ DOMINGO ZULETA PERDOMO Y LUISA RITA VARGAS DE  
ZULETA  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN  
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00197-00

Neiva, Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia que aprueba la partición en el proceso sucesorio que nos ocupa, se hace necesario constatar si en curso del mismo se surtió el trámite de objeción a la partición, toda vez que la apoderada judicial de los demandantes en la sustentación del mismo, refiere que mediante auto del 16 de enero de 2020 el juzgado de primera instancia encontró fundada la objeción al trabajo de partición presentada por dicha parte y ordenó rehacer el mismo, el cual fue aprobado por el juzgado sin que el auxiliar de la justicia designado para tal fin hubiese corregido los yerros advertidos.

Por lo tanto, al observar que en la documentación remitida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples no se evidencian las actuaciones a que hace mención la apelante, se ordena requerir a dicho despacho judicial para que informe si éstas se surtieron en el proceso, en caso positivo remita a la mayor brevedad la documentación relacionada con dicho trámite, como quiera que al revisar el expediente remitido se advierte que le hacen falta varios folios.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**

JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@ceudoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00184-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ÁNGELICA CORONADO GONZÁLEZ <a href="mailto:angelica6520@hotmail.com">angelica6520@hotmail.com</a>
APODERADO DTE:	CLARA INÉS ESPITIA GONZÁLEZ <a href="mailto:claritaespitia@hotmail.com">claritaespitia@hotmail.com</a>
DEMANDADO	REINALDO DÍAZ CESPEDES <a href="mailto:rdiazcespedes@yahoo.com">rdiazcespedes@yahoo.com</a>
APODERADA DDO	JANIER CAROLINA GONZALEZ LLANOS <a href="mailto:Carola1878@hotmail.com">Carola1878@hotmail.com</a> Celular: 3166577532
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00184-00

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, tal y como lo dispone el parágrafo de dicha norma procesal, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

### PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

**DOCUMENTALES.** Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-9188
- Copia de la cédula de ciudadanía de las partes
- Registro Civil de Nacimiento de MARÍA ALEJANDRA DÍAZ CORONADO y ANGELICA CORONADO LOSADA
- Acta de conciliación extrajudicial Extrajudicial No. 2730-090-2020 del 14 de diciembre de 2020

- Copia de la escritura pública No. 1.196 del 30 de junio de 2015, de la Notaría Segunda del círculo de Neiva.
- Constancia de No Acuerdo del 14 de diciembre de 2020

El Juzgado se abstiene de decretar como pruebas el poder, la evidencia del envío de la demanda y sus anexos al demandado, así como la póliza de seguro, los dos primeros como quiera que son requisitos *sine qua non* para la admisión de la demanda de conformidad con el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806, y el último toda vez que es un requisito para responder por las costas y perjuicios derivados de la inscripción de la demanda.

**TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de las siguientes personas para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda:

1. María Alejandra Díaz Coronado  
Correo Electrónico: [aleedia-434@hotmail.com](mailto:aleedia-434@hotmail.com)
2. Nubia Perdomo Serra  
Correo Electrónico: [cadeluis07@hotmail.com](mailto:cadeluis07@hotmail.com)
3. Adriano Coronado Losada  
Correo Electrónico: [angelica6520@hotmail.com](mailto:angelica6520@hotmail.com)

Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la fecha indicada; sin embargo, su ingreso a la audiencia será en el momento que la titular del Despacho así lo disponga.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena la recepción de interrogatorio al demandado REINALDO DÍAZ CESPEDES, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EN LA CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES PROPUESTAS**

**DOCUMENTALES.** Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Documento Privado denominado CAPITULACIONES MARITALES ENTRE FUTUROS COMPAÑEROS PERMANENTES, suscrito entre ANGELICA CORONADO LOZADA Y REINALDO DIAZ CESPEDES, el día 20 diciembre de 2018 ante la Notaria Tercera
- Certificación Laboral del señor REINALDO DIAZ CESPEDES, con la EMPRESA S199, de fecha 28 diciembre de 2016.
- Derecho de petición elevado por el señor REINALDO DÍAZ CESPEDES a la EPS EMCOSALUD el día 17 diciembre de 2020, requiriendo información de las personas que la señora ANGELICA

CORONADO LOZADA, ha tenido como beneficiarios del servicio médico desde el año 2015 hasta la fecha, especificando nombres, identificación, fecha de vinculación y desvinculación, según sea

- Derecho de petición elevado por el señor REINALDO DÍAZ CESPEDES a FOMAG "FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO BOGOTÁ, el día 17 diciembre de 2020, requiriendo información de las personas que la señora ANGELICA CORONADO LOZADA, ha tenido como beneficiarios del servicio médico desde el año 2015 hasta la fecha, especificando nombres, identificación, fecha de vinculación y desvinculación
- Registro Civil de Nacimiento del señor REINALDO DÍAZ CESPEDES
- Partida Eclesiastica de Matrimonio del señor REINALDO DÍAZ CESPEDES y de la señora MARTHA LUCÍA RIVERA RUBIANO.
- Registro Civil de Matrimonio del señor REINALDO DÍAZ CESPEDES y de la señora MARTHA LUCÍA RIVERA RUBIANO con indicativo serial No. 04944826.
- Registro Civil de Defunción de la señora MARTHA LUCÍA RIVERA RUBIANO.
- Certificado de afiliación del señor REINALDO DÍAZ CESPEDES al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en calidad de beneficiario.

**TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de las siguientes personas para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda:

1. Martha Yurany Díaz Rivera  
Correo Electrónico: [yurany55@gmail.com](mailto:yurany55@gmail.com)
2. Juan Carlos Díaz Rivera  
Correo Electrónico: [juanmagito@gmail.com](mailto:juanmagito@gmail.com)
3. Jaime Humberto González Rincón  
Correo Electrónico: [ginaflorez83@gmail.com](mailto:ginaflorez83@gmail.com)
4. Mercedes Cuellar  
Correo Electrónico: [ofiservineiva@hotmail.com](mailto:ofiservineiva@hotmail.com)

Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la fecha indicada; sin embargo, su ingreso a la audiencia será en el momento que la titular del Despacho así lo disponga.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena la recepción de interrogatorio a la demandante ANGELICA CORONADO LOZADA, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

**DOCUMENTALES.** Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro Fotográfico.
- Certificación EPS Comfamiliar de fecha 15 de julio de 2021
- Citación enviada al demandado para adelantar audiencia de conciliación

**PRUEBAS DE OFICIO.**

**DOCUMENTALES.** Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- **OFICIAR a la EPS EMCOSALUD NEIVA**, para que en el **término perentorio de tres (03) días** contados a partir del día siguiente a su notificación, certifique desde el año 2014 y hasta la fecha, quienes han sido beneficiarios del servicio de salud de la señora ANGELICA CORONADO LOSADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.182.189. Se advierte que, en dichas certificaciones, se deberá hacer mención al nombre, identificación, parentesco del beneficiario con la persona cotizante (hijo, esposo/compañero) y el tiempo de afiliación.

Correo electrónico: [emcosalud@emcosalud.com](mailto:emcosalud@emcosalud.com)

- **OFICIAR al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-Bogotá**, para que en el **término perentorio de tres (03) días** contados a partir del día siguiente a su notificación, certifique desde el año 2014 y hasta la fecha, quienes han sido beneficiarios del servicio de salud y cesantías de la señora ANGELICA CORONADO LOSADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.182.189. Se advierte que, en dichas certificaciones, se deberá hacer mención al nombre, identificación, parentesco del beneficiario con la persona cotizante (hijo, esposo/compañero) y el tiempo de afiliación.

Correo electrónico: [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co)

**INTERROGATORIO A LAS PARTES:** Se ordena la recepción de interrogatorio a las partes, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

**RECONOCER** personería a la abogada JANIER CAROLINA GONZALEZ LLANOS identificada con cédula de ciudadanía No. 52428420 y Tarjeta Profesional No. 109.192 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial del señor REINALDO DÍAZ CESPEDES, en los términos del poder conferido.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_de\\_de\\_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00376-00

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANYI MARSEYI NAGLES ARDILA en representación de la menor de edad de iniciales A.A.M.N.
DEMANDADO	JHIMER MANZANAREZ MENESES
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00376-00

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Pese al requerimiento que realizó el Despacho en proveído del 28 de septiembre de 2021, la parte actora no aportó el título base de ejecución, el documento que se allegó, corresponde a la *Constancia de no acuerdo conciliatorio EXP – A de 2020*, pero este no contiene ninguna obligación, clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual, la demandante, deberá aportar el título base de ejecución. Sobre este particular y como quiera que no le es posible al Juzgado evidenciar si las sumas de dinero ejecutas y los incrementos anuales están conforme a los términos de acta, la parte actora debe verificar que las pretensiones se ajusten a esta so pena de rechazo.
2. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora deberá aclarar de qué fecha es el título base de ejecución, toda vez que en el hecho tercero se dice que el demandado ha incumplido el pago de la cuota alimentaria desde el mes de febrero de 2019 y en los hechos segundo y séptimo se dice que el título base de ejecución es del 14 de abril de 2021. Con base en lo anterior debe precisar las pretensiones.
3. En el acápite se pruebas se debe hacer mención expresa de cada uno de los documentos que se aporte.
4. En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos la parte demandante indica que aporta los enunciados en el acápite de pruebas entre ellos el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad y copia de la cédula de la demandante; sin embargo, estos documentos no fueron aportados, lo que obra en el plenario es un Certificado de Registro Civil de Nacimiento.

5. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

6. En el poder no se dice para qué tipo de proceso, ni contra quien se dirige la demanda.

7. No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por ANYI MARSEYI NAGLES ARDILA en representación de la menor de edad de iniciales A.A.M.N., en contra de JHIMER MANZANAREZ MENESES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben

ser enviados en formato PDF al correo electrónico del  
Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL  
HUILA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: GUSTAVO RAMÍREZ HERRERA  
Accionado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA- GERENCIA  
DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA y UNIDAD DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA  
RESPONSABILIDAD FISCAL INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO  
COACTIVO DE BOGOTÁ  
Actuación: INTERLOCUTORIO  
Radicación: 410013110005-2021-00405-00

Neiva (H.), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el accionado en la presente acción de tutela es la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en aplicación a lo dispuesto en la Regla 3ª, artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, se dispone su Rechazo de Plano y la remisión para su conocimiento al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, tal como lo ordena el Parágrafo 1º del mismo artículo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** POR COMPETENCIA la presente acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por el señor GUSTAVO RAMÍREZ HERRERA en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, conforme a la indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de libelo impulsor y sus anexos al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para su conocimiento.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ